

Arica, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los motivos quinto y sexto, los que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, se alzó en apelación el apoderado de la ejecutante, en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que acogió sin costas la excepción opuesta a la ejecución prevista en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.

Funda su arbitrio sosteniendo que resulta improcedente acoger la excepción de prescripción, puesto que si bien su parte no se opone a los fundamentos de hecho invocados por el ejecutado al deducir la excepción, el artículo 8° de la Ley N°21.226 estableció la interrupción del cómputo de la prescripción con la sola presentación de la demanda, sin que la Ley haya distinguido entre las demandas presentadas con anterioridad o durante la vigencia del estado de excepción constitucional decretado por la pandemia de COVID-19, por lo que dicha normativa especial resulta aplicable en la especie. En este sentido, considerando que la interrupción de la prescripción operó en la especie, la referida excepción debía ser rechazada.

SEGUNDO: Que, el inciso primero del artículo 8° de la Ley N°21.226 dispone: *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.”*



Asimismo, el artículo 98 de la Ley N°18.092, señala: “*El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.*”.

Por otro lado, el artículo 2.503 del Código Civil, indica: “*Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:*

1º. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

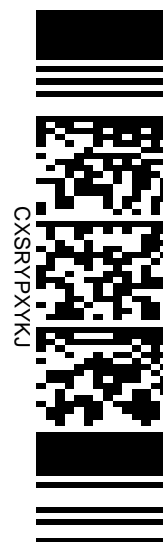
2º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;

3º. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.”.

Además, el artículo 2.518 del referido Código, expresa: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.”.*

TERCERO: Que, son hechos que fluyen del mérito del proceso, los siguientes: a) Que la demanda fue interpuesta el 4 de octubre de 2019; b) Que el vencimiento de los pagarés fundantes de la demanda aconteció el 26 de septiembre, 6 y 10 de mayo, todos de 2019; c) Que el ejecutado compareció al proceso el 10 de noviembre de 2020, solicitando tenerse por notificado y requerido de pago expresamente y oponiendo la excepción de prescripción.

CUARTO: Que, como lo ha resuelto anteriormente esta Corte en causa Rol 149-2021 Civil, y en virtud de las normas señaladas, es necesario indicar que el citado artículo 8° de la Ley N° 21.226, no distingue entre las demandas presentadas con anterioridad a la fecha de su publicación, esto es, el día 2 de abril de 2020, o con posterioridad a ella, siendo el espíritu de dicha norma salvaguardar derechos y acciones que se susciten durante el estado de catástrofe, no pudiendo llevarse a efecto diligencias y actuaciones judiciales, que sin este estado de excepción, se pudiesen realizar formalmente.



QUINTO: Que, conforme a lo precedentemente razonado, al no haberse logrado verificar el plazo establecido en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, artículos 144, 186, 227 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE REVOCA** la sentencia apelada de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en la causa Rol C-2292-2019 del Tercer Juzgado de Letras de Arica, y en su lugar **SE RECHAZA** la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, contemplada en el N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y **SE ACOGE** la demanda deducida en lo principal del escrito de folio 1 por el Banco Santander Chile en contra de Luis Enrique Aracena Rojas, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado hasta el entero y cumplido pago efectivo de la deuda, intereses y costas.

II.- Que se condena en costas a la parte ejecutada habida consideración a lo que establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Rol N° 24-2022 Civil.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Maria Veronica Quiroz F., Mauricio Danilo Silva P. Arica, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En Arica, a veintidós de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.